



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-18/2021

ACTOR: ALFONSO RUBÉN
MURGUÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS
RELIGIOSOS

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Alfonso Rubén Murguía Chávez, a fin de controvertir el oficio AR-02/C/123/2021, referencia 65/2021, mediante el cual la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos le informó al actor que no existía constancia de su baja como ministro de culto, misma que solicitó para buscar una candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, demás constancias de autos y, en su caso, los invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

I. inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua celebró sesión de instalación del Consejo Estatal para dar inicio al

Proceso Electoral Local 2020-2021.

II. Solicitud de registro al proceso interno del Partido Acción Nacional. El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el demandante presentó ante el Comité Municipal de ese instituto político en Ciudad Juárez, Chihuahua, escrito, para solicitar su registro al proceso interno de selección de candidato propietario a Presidente Municipal de esa localidad.

III. Acto impugnado. Mediante oficio número AR-02/C/123/2021, referencia 65/2021, de diecinueve de enero, la Dirección General de Asuntos Religiosos, en respuesta a una solicitud realizada por el promovente le comunicó lo siguiente:

Derivado de una revisión a la base de datos con que cuenta esta Autoridad y a las documentales que integran el expediente abierto a la asociación religiosa Iglesia Cruz de Gracia, con número de registro constitutivo SGAR/2742/2005, a la fecha del presente, se localizó registro a favor del C. Alfonso Rubén Murguía Chávez, como Representante Legal, Presidente de la Mesa Directiva, Ministro de Culto y Asociado, de la misma, sin que obre toma de nota de la baja de los mismos.

IV. Demanda. El veinticinco de enero del año en curso, la parte actora presentó, vía electrónica, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Juicio en Línea del folio 9).

V. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrarlo con la clave SG-JDC-18/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación respectiva; así como remitir las constancias presentadas a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite de Ley.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de enero



siguiente, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar el juicio de mérito.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio en línea implementado para sustanciar y resolver los medios de impugnación que corresponden a este Tribunal Electoral conforme al Acuerdo General número 7/2020 emitido por la Sala Superior.¹

Además, que según refiere el promovente, la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación pone en riesgo su derecho político-electoral de ser votado en la elección municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, como aspirante a Presidente Municipal, materia y entidad donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.²

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda que motivó la integración del juicio en línea, al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en

¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

² Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

adelante Ley de Medios), pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.³

Al respecto, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece una distribución de competencias.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución Federal y en la Ley de Medios, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, la finalidad del referido sistema es someter a control de constitucionalidad, las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político o electoral, además, de constituir uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

En el caso, el actor pretende se revoque el oficio número AR-02/C/123/2021, referencia 65/2021, de diecinueve de enero de este año, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación informó al actor

³ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-32/2017



sobre la vigencia de su registro como Representante Legal, Presidente de la Mesa Directiva, Ministro de Culto y Asociado de la asociación religiosa Iglesia Cruz de Gracia, con número de registro constitutivo SGAR/2742/2005, sin que obrara toma de nota de su baja.

Dicho registro conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, el acto impugnado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, o cualquier otro medio de impugnación en la materia, dado que es emitido por una autoridad que es formal y materialmente administrativa.

Así, para esta Sala el oficio controvertido se vincula con la facultad que tiene la autoridad responsable para organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas. De esta manera, el actor parte de la premisa equivocada, de que las violaciones que reclama inciden en la materia electoral, pues se ciñen a las atribuciones exclusivas en materia de asociaciones religiosas que desarrolla la referida Dirección.

De ahí, que no sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado, a través de los recursos o juicios establecidos en la Ley de Medios.

Aunado, a que el acto reclamado, por sí mismo, no puede estimarse como una vulneración del derecho político del actor a ser votado, pues resulta necesario que con base en ese documento se emita un diverso acto o resolución formal y

materialmente electoral, sin que de autos se desprenda que así ha sucedido.

Así, como se ha sostenido a lo largo de esta determinación, en el presente caso, el oficio de mérito solo constituye un acto administrativo respecto a la información del promovente que obra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación y que se realizó conforme a las atribuciones que desarrolla.

Al efecto cabe resaltar, que el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece el recurso de revisión competencia de la Secretaría de Gobernación, a fin de controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esa ley, lo que, a juicio de esta Sala, refuerza la naturaleza administrativa del oficio impugnado.

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios del recurrente, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.

En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación y demás documentos requeridos, del presente medio de impugnación, las agregue al sumario y también las digitalice para que obren en el expediente electrónico, sin mayor trámite.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el presente juicio ciudadano.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.